



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-DESPACHO PRIMERO-**

Magistrada Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Asunto:	Libra mandamiento de pago
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Jaime Cristóbal Torres Jiménez
Demandado:	ESE Sor Teresa Adele
Radicación:	18001-2331-000-2006-00498-00

I. ASUNTO

1.El Despacho decide sobre la procedencia de librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

2.Mediante apoderado judicial¹, el ejecutante pretende cobrar las sumas de dinero que fueron reconocidas mediante sentencia de primera instancia del 17 de octubre de 2013, confirmada por el Consejo de Estado el 21 de junio de 2018, ejecutoriada el 14 de septiembre de 2018.

3.Solicitó con el escrito de ejecución se libre mandamiento de pago a la ESE Sor Teresa Adele, por valor de mil seiscientos cincuenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil novecientos veinticuatro pesos (\$1.655.448.924), por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 11 de agosto de 2002 hasta el 24 de enero de 2019 día en que se efectuó el reintegro, además, pide el pago de intereses moratorios a partir del 25 de enero de 2019 y hasta que se satisfaga en su totalidad las obligaciones reclamadas y que se condene en costas a la ejecutada.

4.De manera posterior, presenta escrito de reforma de demanda, adicionando una pretensión, en los siguientes términos:

TERCERA: Se ordene a la ESE SOR TERESA ADELE, realizar el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en salud y al sistema general de pensiones, a favor de las entidades que corresponda, durante el periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2002 hasta la fecha en que el médico JAIME CRSITOBAL TORRES JIMENEZ fue reintegrado al cargo.

III. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia:

5.La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de la ejecución de condenas impuestas por la misma, según establece el artículo 104 numeral 6 del CPACA, y compete al Tribunal conocer de la ejecución, de conformidad con el artículo 152-6 del CPACA².

¹ Archivo Nro. 2. (folio 1 al 4)

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero ponente: Alberto Montaña Plata. Providencia de veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2020). Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931). Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otro. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación



Referencia: Libra mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-000-2006-00498-00

2. Oportunidad para presentar la demanda:

6. La demanda se presentó dentro del término establecido en el literal k) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA, esto es, dentro de los cinco años siguientes al momento de exigibilidad de la obligación, que en este caso se produjo al vencimiento de dieciocho meses contados desde la ejecutoria de la sentencia (que se emitió bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo). Como dicha providencia quedó ejecutoriada el 14 de septiembre de 2018³, el término de dieciocho meses corrió hasta el 14 de marzo de 2020, y a partir de esa fecha empezó a correr el de caducidad, que vencería el 14 de marzo de 2025, razón por la cual la demanda se presentó oportunamente.

3. Legitimación, capacidad y representación:

8. La parte ejecutante ostenta la legitimación en la causa, pues se trata de ejecutar sumas de dinero judicialmente reconocidas al demandante del proceso ordinario. Por otra parte, conforme al artículo 159 del CPACA tiene la capacidad para comparecer en juicio, y lo hace a través de apoderado judicial como lo exige el artículo 160 ibidem. La parte demandada también cuenta con legitimación en la causa, en virtud a que resultó condenada en el proceso base del recaudo ejecutivo.

4. Aptitud formal de la demanda:

9. Estudiada la demanda se observa que cumple lo señalado en los arts. 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) la enunciación de los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) los fundamentos de derecho, v) la petición de pruebas que se pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder el demandante; vi) el lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y se acompaña vii) del poder debidamente otorgado.

5. El título ejecutivo, análisis de requisitos y pruebas:

10. El proceso ejecutivo tiene fundamento en la facultad del acreedor de obtener el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo. Para que proceda la ejecución, entonces, esas características se deben revelar en el documento, si el título es simple, o en el conjunto de ellos si es complejo.

11. El Honorable Consejo de Estado⁴ ha clasificado y definido los requisitos del título ejecutivo así:

*La Sala⁵ ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los requisitos, **formales y sustanciales**, señalados en la ley procesal civil para que las obligaciones sean ejecutables. **Los primeros** miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante o que se trate de una sentencia de condena proferida por el juez. **Los segundos requisitos, de fondo o sustanciales, atañen a que ese o esos documentos - con alguno de los orígenes indicados - aparezca a favor del ejecutante y constituya a su favor plena prueba y en contra del ejecutado referente a una “obligación clara, expresa***

³ Folio 283 C. Nro. 2.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, 2 de octubre de 2003, Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00776-01(24024).

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2003, expediente 22.900, Actor: Bojanini Safdie & CIA en C.



Referencia: Libra mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-000-2006-00498-00

y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

*“Frente a esas calificaciones la doctrina ha señalado qué debe entenderse por => **expresa** cuando la obligación surge manifiesta de la redacción misma del documento; que en éste debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida; que en el documento la obligación debe estar declarada expresamente sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones pues, como lo indica la doctrina, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’⁶; por **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el documento o documentos, fácilmente inteligible y bajo solo un sentido y por obligación **exigible** debe entenderse cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere a que debía cumplirse o dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurrió la condición o aquella para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. (...).*

6. Caso Concreto

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago *“ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*, cuando se presente la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. Examinada la documentación allegada, en el *sub judice* se tiene:

9. El título consiste en las sentencias de primera y segunda instancia mediante las cuales se condenó a la entidad demandada a reintegrar al señor Jaime Cristóbal Torres Jiménez, en el cargo que ocupaba al momento de su desvinculación o a uno superior, con la cancelación de todos los emolumentos dejados de percibir desde el 11 de agosto de 2002 hasta su reintegro, con lo cual se satisfacen los requisitos formales.

10. En cuanto a los sustanciales, se trata de una obligación clara, toda vez que en la sentencia se indicó expresamente cuáles eran los valores que se debe pagar: si bien no establece exactamente las sumas, sí da los parámetros para que sean liquidados.

11. Es expresa porque la obligación surge manifiestamente de la parte resolutive, sin que sea necesario efectuar razonamientos lógico-jurídicos para constatar su existencia y alcance.

12. Y es actualmente exigible por cuanto ya transcurrió el término con el que contaba la entidad deudora para efectuar el pago de la condena, esto es, los dieciocho (18) meses contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

13. Entonces, del examen de los documentos aportados por el ejecutante se concluye la existencia de título ejecutivo apto para sustentar la emisión de mandamiento de pago conforme los artículos 297 numeral 1 CPACA y 422 del CGP, ya que la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible.

⁶ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.



Referencia: Libra mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-000-2006-00498-00

14. Sin embargo, tal razonamiento no alcanza a cobijar la pretensión referida a que se ordene el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en salud y sistema general de pensiones a favor de las entidades que corresponda, como quiera que tal como fue indicado, el carácter de expreso del título ejecutivo demanda de manera imperativa que la obligación a reclamar, debe surgir de la redacción misma del documento donde aparece el crédito en forma nítida, presupuestos que tal pretensión no satisfacen. Veamos:

ARTÍCULO PRIMERO; DECLARAR la nulidad del acto administrativo complejo contenido en el oficio OFD de techa 26 de julio de 2006 y el comunicado de fecha 22 de agosto de 2006, por medio de los cuales el Director del Hospital Local San José de Puerto Rico, Caquetá, negó el reintegro del galeno JAIME CRISTOBAL TORRES JIMÉNEZ al cargo de médico general de planta o a otro de igual o superior categoría del ente demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena al Hospital Local San José de Puerto Rico, Caquetá, reintegrar al señor JAIME CRSTÓBAL TORRES JIMÉNEZ en el cargo de Médico General o a uno de igual o de mayor jerarquía y asignación económica, **cancelándole todos los emolumentos dejados de percibir desde el 11 de agosto de 2002 hasta la fecha en que sea reintegrado.** La actualización de las condenas se hará en los términos del Artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:
(...)(negrillas y resaltado fuera de texto)

- **Del monto.**

15. Como se señaló en el §3 precedente, se solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$1.655.448.924 como sustento de ello allegó liquidación obrante a folio 13 y 14 del archivo nro. 2 del expediente judicial electrónico. Se desprende de la misma, que se realizó una actualización generalizada de la condena, como se observa:

ACTUALIZACION DE LA CONDENA	
IPC FINAL SEPTIEMBRE DE 2018 (fecha de ejecutoria sentencia)	99,47
IPC INICIAL AGOSTO DE 2002 (fecha de desvinculación)	48,87
GUARISMO	2,04

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
SALARIOS	593.031.148
PRESTACIONES SOCIALES	220.297.382
TOTAL SALARIOS Y PRESTACIONES	813.328.530
TOTAL CONDENA ACTUALIZADA	1.655.448.924

16. Tal procedimiento es errado, pues conforme la tesis acogida de antaño por el Consejo de Estado la manera correcta en que se debe ajustar los valores conforme lo establece el artículo 178 del C.C.A., es a través de la indexación mes a mes.

Ha señalado, en efecto, el Consejo de Estado:

Si lo que se pretende es la efectividad de los derechos, las sumas objeto de la condena deben ser objeto de actualización. La devaluación es un hecho notorio que no requiere ser pedido expresamente sino que se entiende ínsito en la petición. La indexación ha venido siendo ordenada por la Sala, cuando hay lugar a condenas en los asuntos laborales que le



Referencia: Libra mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-000-2006-00498-00

competen, porque las sumas que dejan de pagarse en el tiempo que corresponde ven menguada su capacidad adquisitiva y ello se traduce indefectiblemente en el empobrecimiento del patrimonio del beneficiario. El ajuste al valor de las condenas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa, se sustenta, como quedó dicho, en el artículo 178 del C.C.A.; por ello es, además de una decisión ajustada a derecho, una decisión en equidad que no implica enriquecimiento alguno para el interesado, como tampoco sanción para el obligado; solamente se condena al pago de sumas de dinero asumiendo los efectos de la devaluación. En sentencia S-638 de 28 de agosto de 1996 la Sala Plena de esta Corporación, con ponencia del Consejero Carlos Orjuela Góngora, razonó de la siguiente Manera:

“... Por consiguiente, en aras de la aplicación del principio de equidad contemplado en el artículo 230 de la Carta Fundamental y de las disposiciones legales que se relacionan con este tema, es indispensable que se ordene la ‘indexación’ de esos valores, para que el restablecimiento del derecho sea completo...”

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada salarial, comenzando por la que devengaba la actora en el momento del retiro y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos⁷.

17. En ese orden de ideas, el Despacho librará mandamiento ejecutivo de pago atendiendo lo reglado en el artículo 430 del CGP⁸ y conforme a la liquidación realizada por el contador adscrito a este Tribunal⁹, es decir: mil sesenta y nueve millones novecientos sesenta y seis mil setecientos treinta pesos (\$1.069.966.730).

18. Por lo en precedencia expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante y en contra de la ESE SOR TERESA ADELE, por la suma de mil sesenta y nueve millones novecientos sesenta y seis mil setecientos treinta pesos (\$1.069.966.730). Más los intereses a que haya lugar desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se surta el pago total, en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA en tratándose de sentencias judiciales.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, y por estado al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

⁷ Consejo De Estado, Sección Segunda. Consejero ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero, auto del 16 de mayo de dos mil dos (2002) dentro del proceso con radicación nro. 25000-23-25-000-1995-07365-01(2514-01)

⁸ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...) (lo subrayado del Despacho).

⁹ Archivo Nro. 39 del expediente judicial electrónico.

Firmado Por:
Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e218ccc82a0215bd9f92f91e9db1c7fce065b8983495fc5c974de176f5da5**

Documento generado en 08/08/2022 02:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, ocho (08) de agosto dos mil veintidós (2022)

Asunto: Fija fecha audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Vladimir Ilich Montealegre Marín
Demandado: ESE Hospital María Inmaculada
Radicación: 18001-2333-000-2022-00016

1. Revisado el expediente, se observa que no se propusieron excepciones previas, por lo que, se procederá fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

2. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha hora y lugar para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para **el JUEVES QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, de manera virtual mediante el uso de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales los enlaces al expediente digitalizado si no se hubiere hecho aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f56e298d0b691acfd6072e86d6d8b79b220a512e57394e6017f057c97638752**

Documento generado en 08/08/2022 02:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, ocho (08) de agosto dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Niega Prueba
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Gustavo Ortiz Hincapié y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicación:	18001-33-33-001-2016-00247-01

ASUNTO

1. Encontrándose el proceso de la referencia para dictar fallo, el Despacho denegará el decreto de las pruebas solicitadas por la apoderada del demandante, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

2. Una vez revisado el expediente, se observa que mediante escrito¹ dentro del término de ejecutoria del auto que admite recurso de apelación², la apoderada de la parte demandante solicitó el decreto de prueba testimonial de José Manuel Franco Álvarez³ y prueba pericial sobre el chaleco blindado nivel IIIA con serial 17578, asignado al CT. Ortiz Lozada o uno de similares características⁴.

3. Frente al decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia, el artículo 212 del CPACA prevé:

¹ 5 de mayo de 2022

² 02 de mayo de 2022- archivo 05 C2 expediente judicial electrónico

³ Para "esclarecer el por qué el Soldado Profesional Franco Álvarez, no portase al momento del ataque el chaleco anti esquirlas, podrá dar un giro al resultado del proceso."

⁴ "Para que determine: a. A que velocidad viaja una esquirla generada por una explosión. b. Informe al despacho si hay variación en las velocidades de viaje de una esquirla generada en una explosión por diferentes elementos explosivos. Ejemplo: Diferencia entre Tnt y pentolita. c. Informe al despacho que daño produce una esquirla en un chaleco Nivel IIIA. d. Informe al despacho si existe una diferencia en el daño que puede causar a un chaleco nivel IIIA, entre: La velocidad de viaje de una esquirla. La velocidad a la que viaja un proyectil de fusil. La forma de una esquirla. La distancia de alcance de una esquirla. La distancia efectiva de un proyectil de fusil. La variable entre el peso y la masa de un proyectil de fusil de francotirador y una esquirla arrojada por una explosión. e. Certifique si el chaleco anti esquirlas nivel IIIA, tiene la capacidad de atenuar o detener un proyectil de fusil de francotirador. f. Realice una prueba de campo al chaleco anti esquirlas nivel IIIA e informe detalladamente sus resultados."



Asunto: Niega Prueba
Demandante: Gustavo Ortiz Hincapié y Otros
Demandado: Ejército Nacional
Radicación: 18001-33-33-001-2016-00247-01

Artículo 212. Oportunidades Probatorias. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

4. El decreto de pruebas en segunda instancia es asunto de carácter excepcional, sujeto a la concurrencia de alguna de las enunciadas circunstancias.

5. En el caso particular, el demandante pretende subsanar su insuficiente actividad probatoria, pues, el testimonio de José Manuel Franco Álvarez, se practicó en audiencia de pruebas, siendo ese el momento oportuno para interrogar al testigo. En cuanto a la prueba pericial, la misma no fue aportada o solicitada en las oportunidades probatorias pertinentes.

6. Es evidente que la señalada situación no se encuadra en ninguno de los excepcionales eventos del artículo 212 del CPACA.: la prueba no fue decretada o negada en primera instancia; no versa sobre hechos ocurridos luego de vencido el término para pedir pruebas, y tampoco se ha demostrado que la imposibilidad de aportarlos en primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito, sin culpa de quien la pidió o culpa de la contraparte.



Asunto: Niega Prueba
Demandante: Gustavo Ortiz Hincapié y Otros
Demandado: Ejército Nacional
Radicación: 18001-33-33-001-2016-00247-01

7. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la práctica de las pruebas solicitadas por la apoderada de la demandante, dentro del trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada veintidós (22) de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c75b767be311a098bef5f0b5fff38e89551dd4c5eeee7a520c73093fa76ca2**

Documento generado en 08/08/2022 02:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º.100

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00179-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: William Enrique Rincón Perilla
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto: Admite apelación vs sentencia

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos que proferidos en la misma instancia. (...)"

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a4677b3cc6d6d1f0d2b73536d90fc9cdee236ad1b3e2a5f514108c5a298b8a**

Documento generado en 08/08/2022 04:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 106

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00466-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Claudio Antonio Rodríguez Linares y Otros
Demandado: Nación-Rama Judicial
Asunto: Admite apelación vs sentencia

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos que proferidos en la misma instancia. (...)"

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a84060a8a1efd373488bd6eec074c94d2d223476149773f7aa63a71f92bb745**

Documento generado en 08/08/2022 04:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º102

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00607-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Wilson De Jesús Zapata Vargas
Demandado: Nación-Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Asunto: Admite apelación vs sentencia

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos que proferidos en la misma instancia. (...)"

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1116fdf16c586ad2d4e9303e67ea802c0e34dfc4c2a93cf3e9b1e1c9e2bdab6**

Documento generado en 08/08/2022 04:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 103

Radicación: 18001-33-33-002-2019-00789-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Víctor Julio Bulla Espitia Y Otros
Demandado: Municipio de Florencia y otros
Asunto: Admite apelación vs sentencia

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos que proferidos en la misma instancia.

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd5d868a5a363261eeb2ed33f104d026a1702bda3e0a157c3c87ca01eb4cda0**

Documento generado en 08/08/2022 04:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 104

Radicación: 18-001-33-33-002-**2020-00118**-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Daniel Rodríguez Cárdenas
Demandado: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Admite apelación vs sentencia

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos que proferidos en la misma instancia.

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a2c49ab8c20a5c54d3b9b9ed73a0b15edcf0a7aacebb401bb36bcfe56b8b41**

Documento generado en 08/08/2022 04:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 101

Radicación: 18001-33-33-003-2019-00121-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ángel Cutiva Hernández
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión De Pensiones Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP-
Asunto: Admite apelación vs sentencia

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos que proferidos en la misma instancia. (...)"

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1547426227c599ad24175256effb935e53689819f0a485b5611151b1edbc8933**

Documento generado en 08/08/2022 04:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º. 105

Radicación: 18001-33-33-004-2018-00356-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Erika Yuliana Soto Vera y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto: Admite apelación vs sentencia

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos que proferidos en la misma instancia. (...)"

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9cd443e8f090caa8d6c87ed2278539c9878338f61eb484921b41ac0ed7215a**

Documento generado en 08/08/2022 04:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>